

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia a resolver el recurso de Apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de la parte de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida por el Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por los señores BAYRON GUTIERREZ PAJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO, y los señores CARMEN MARÍA PÁJARO MARTÍNEZ y OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PÉREZ, en calidad de padres del señor BAYRON GUTIERREZ PAJARO, contra el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO y la Llamada en Garantía EMPRESA DE VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA – VIDELCA LTDA.-

A N T E C E D E N T E S

Los señores BAYRON GUTIERREZ PAJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO, y los señores CARMEN MARÍA PÁJARO MARTÍNEZ y OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PEREZ, en calidad de padres del señor BAYRON GUTIERREZ PAJARO, contra el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO y la Llamada en Garantía EMPRESA DE VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA – VIDELCA LTDA., para que se declaren las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA: Que se declare solidariamente Responsables Civil y Extracontractualmente a las Demandadas Centro Comercial Portal Del Prado y a la empresa de Vigilancia Del Caribe Ltda. (Videlca) por los Perjuicios Morales y/o Extramatrimoniales que hasta la fecha de esta demanda han sufrido los señores BAYRON GUTIERREZ PÁJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO, así como de los padres de BAYRON GUTIERREZ PÁJARO, señores CARMEN MARIA PAJARO MARTINEZ y OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PEREZ, como consecuencia de los sucesos acaecidos el 18 de enero de 2016 en el Centro Comercial Portal del Prado, donde se encontraban departiendo, siendo discriminados y vulnerados sus derechos humanos.-

SEGUNDA: Se condene a las demandadas Centro Comercial Portal Del Prado y empresa de Vigilancia Del Caribe Ltda. (Videlca), solidariamente a reconocer y pagar a favor de mis poderdantes BAYRON GUTIERREZ PÁJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO, así como de los padres de BAYRON GUTIERREZ PÁJARO, señores CARMEN MARIA PAJARO MARTINEZ y OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PEREZ, la suma de trescientos treinta y un millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos moneda legal (\$331.246.400 M.L), a título de indemnización para enmendar los Perjuicios Morales y/o Extrapatrimoniales que se les ha causado como consecuencia directa e

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

indirecta por los eventos ocurridos el día 18 de enero del año 2016, daños que se discriminan así:

→ La suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos, moneda legal (\$82.811.600.00), que resultan de multiplicar un salario mínimo (\$828.116) por 100, como tope máximo establecido por los altos tribunales en materia de perjuicios morales, ocasionados al Señor BAYRON GUTIERREZ PÁJARO.-

→ La suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos, moneda legal (\$82.811.600.00), que resultan de multiplicar un salario mínimo (\$828.116) por 100, como tope máximo establecido por los altos tribunales en materia de perjuicios morales, ocasionados al Señor RAFAEL SALGADO PINEDO.-

→ La suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos, moneda legal (\$82.811.600.00), que resultan de multiplicar un salario mínimo (\$828.116) por 100, como tope máximo establecido por los altos tribunales en materia de perjuicios morales, ocasionados a la señora CARMEN MARIA PAJARO MARTINEZ madre del Señor BAYRON GUTIERREZ PÁJARO.-

→ La suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos, moneda legal (\$82.811.600.00), que resultan de multiplicar un salario mínimo (\$828.116) por 100, como tope máximo establecido por los altos tribunales en materia de perjuicios morales, ocasionados al señor OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PEREZ padre del Señor BAYRON GUTIERREZ PÁJARO.-

TERCERA: Se condene a los demandados en agencias y costas procesales.-

CUARTA: Se ordene las demandadas a realizar de igual forma un símbolo de no agravio en lo sucesivo y que represente el respeto futuro y permanente de las personas LGBTI.-

Lo anterior con base a los hechos que aquí se sintetizan:

1.- Manifiestan los Convocantes BAYRON GUTIERREZ PAJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO, que son pareja desde el año 2015 y se identifican como unas personas con orientación sexual diversa.-

2.- Aducen los señores BAYRON GUTIERREZ PAJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO, que para la fecha de 18 de enero de 2016, se encontraban departiendo, como lo hacen todas las personas en el Centro Comercial Portal del Prado, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad, y durante su estadía en dicho Centro Comercial, siendo aproximadamente las 7:00 p.m., se encontraban charlando en el segundo piso, en una banca ubicada cerca del Supermercado SAO, y ocasionalmente se hicieron manifestaciones afectivas (un beso) tal cual lo hace cualquier pareja heterosexual sin encasillarse en actos obscenos.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

3.- Teniendo como una hora de estadía en ese Centro Comercial, se les acercó un vigilante, el cual les solicitó se retiraran de dicho lugar puesto que la cámara registraba lo que ellos estaban haciendo, que se encontraban en un Centro Comercial y que ellos sabían dónde debían ir a hacer sus manifestaciones como pareja; también el vigilante expresó frases claramente discriminatorias como: "O sea esto es un Centro Comercial, colabórame, retírate por favor (...), "Estas ahí con tu pareja, están ahí sentados, mira como están ahí (...), "(...) Esto es un centro comercial, aquí no se puede permitir eso, eso lo puedes hacer en otra parte.". Expresiones consideradas por mis poderdantes como un rechazo y discriminación a sus manifestaciones afectivas.-

4.- Manifiestan los solicitantes, que el cuerpo de seguridad, en especial uno de apellido TRESPALACIOS adscrito a la empresa de seguridad VIDELCA S.A., con su actuar, rechazaba y reprimía su estancia en el lugar por tratarse de una pareja homosexual la cual realizaba manifestaciones afectivas y que recalcan nunca tuvieron un actuar obsceno.-

5.- Sostienen los demandantes que no atendieron el llamado del vigilante por la forma despectiva y discriminatoria con que se dirigió a ellos en razón de su orientación sexual, y al no atender al llamado del vigilante, empezaron a tomarle videos de los hechos sucedidos, regresando posteriormente con quien se hizo llamar el Supervisor de VIDELCA S.A. Dichos vigilantes cambiaron la versión primigenia y les pidieron que se retiraran en razón a que esa área del Centro Comercial tenía que quedarse sola, cuando dentro del lugar y en medio de las manifestaciones en su contra, se encontraban personas circulando hacía el área de los ascensores y por lo menos un encargado del aseo del Centro Comercial, quienes por varios minutos estuvieron presenciando la escena discriminatoria. Además, el supervisor de VIDELCA, no hizo nada al respecto, en cuanto al procedimiento desplegado por su subalterno, quien en su presencia los trató injuriosamente, solo en razón de su orientación sexual.-

6.- Luego de la penosa situación que les tocó experimentar, fueron expulsados del Centro Comercial, persistiendo por mucho tiempo la burla y los cuestionamientos por los hechos ocurridos en el lugar, por el mal procedimiento nugatorio de sus derechos fundamentales de los demandantes.-

7.- Que debido a la falta de conocimiento jurídico y necesitando una orientación por los ataques recibidos, acudieron a Corporación CARIBE AFIRMATIVO, en defensa de sus derechos humanos de la población LGBT, donde recibieron la queja del caso en cuestión, y recibieron asesoría y representación legal e instauraron una acción de tutela, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

8.- La acción constitucional le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, el cual profirió sentencia el 5 de febrero de 2016, denegando la acción constitucional, porque no se daban los presupuestos para acceder al amparo constitucional solicitado, decisión que fue impugnada y le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual decidió confirmar la sentencia impugnada, en providencia del 18 de abril de 2016, considerando el accionante no aportó la evidencia suficiente para establecer que se estaba ante un acto de discriminación por la orientación sexual, ni de una actuación del servicio de vigilancia del Centro Comercial y del personal subordinado del mismo, que rebasaba el ámbito de sus funciones constitucionalmente admisibles.-

9.- En revisión, la Corte Constitucional decidió revocar la sentencia, del 18 de abril de 2016, proferida en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar concedió el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal, a la igualdad y a la prohibición de discriminación por la orientación sexual diversa de los BAYRON DAVID GUTIERREZ PÁJARO y RAFAEL ENRIQUE SALGADO PINEDO, ordenando a los representantes legales del Centro Comercial Portal del Prado P.H. y de la empresa de seguridad VIDELCA Ltda., que presentaran excusa escrita y privada a BAYRON DAVID GUTIERREZ PÁJARO y RAFAEL ENRIQUE SALGADO PINEDO

10.- Si bien es cierto, se brindó la disculpa, la misma no cubre los daños y perjuicios morales ocasionados a los señores BAYRON DAVID GUTIERREZ PAJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO, como a su familia, ya que a pesar de que ha transcurrido más de tres años de los hechos, aún recuerdan dicho hecho con temor y continúa el rechazo al acto discriminatorio ocurrido, situación que se puede apreciar en el pronunciamiento del alto Tribunal, cuya providencia por sí sola, evidencia lo ocurrido.-

11.- BAYRON DAVID GUTIERREZ PAJARO, se encontraba en su momento estudiando la carrera de psicología y procedía a iniciar quinto semestre en la jornada nocturna. En junio de 2016 fue elegido y contratado por la empresa Royal Films para apoyar sus labores los días de alta demanda, en esta ocasión y sin poder elegir, fue enviado a laborar en las instalaciones del Centro Comercial Portal del Prado el cual no había visitado desde el día de los hechos por temor a ser nuevamente discriminado. Quien una vez ingresó, los compañeros de trabajo inmediatamente lo reconocieron por los hechos que habían ocurrido antes en las instalaciones del Centro Comercial debido a que muchos de ellos tienen tiempo laborando para esa compañía. Los malos comentarios no se hicieron esperar obligándolo a recordar aquellos hechos traumáticos ocurridos antes, que sin lugar a dudas dejan secuelas y miedo en el desenvolvimiento social.-

12.- Una vez la Corte Constitucional dio su veredicto y se hicieron más públicos los hechos, en vez de considerarse una victoria para los demandantes, seguía la victimización, ya que si bien ese Tribunal consideró que no se había realizado ningún acto obsceno, muchas personas que los conocían, sus compañeros de trabajo y estudio lo seguían recriminando por

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

los hechos acontecidos y replicaban lo ocurrido en el Centro Comercial; logrando generar mal ambiente laboral y palabras ofensivas que vulneran su autoestima. Estas recriminaciones no solo provenían de los compañeros sino que también provenía de algunos clientes a los cuales atendía en su momento ya que ejercía la función de auxiliar de servicio en el mismo Centro Comercial donde ocurrieron los hechos. Es de aclarar que la Corte mediante los principios rectores y los reglamentos propios deben publicar las sentencias y en el caso de estudio, la publicación es un equilibrio y proporción para establecer que así como públicamente se violan o vulneran los derechos, debe conocerse que asimismo se procede a las disculpas ordenadas para cesar la vulneración y buscar la protección mediante las acciones constitucionales. Y que de no haber ocurrido la discriminación que hoy nos obliga a realizar esta acción, no hubiese habido pronunciamiento alguno de los Jueces Constitucionales.-

13.- Que la presión ejercida por los compañeros y clientes logró un efecto tal en la autoestima de Bayron que en su momento pensó en renunciar y suspender sus clases en la universidad, pero como ya había hecho el crédito para poder estudiar y se encontraba pagándolo con lo que devengaba de su trabajo, le tocó soportar los insultos que constantemente se presentaban, pues sus padres no contaban con una buena solvencia económica para pagarle sus estudios. Es de aclarar que la presión de burla, también fue ejercida por algunos de los Jefes inmediatos de Bayron, puesto que sus Jefes eran rotados cada tres meses por las políticas de la empresa donde en ese momento trabajaba.-

14.- Que en una ocasión, trabajando BAYRON en el centro comercial, el vigilante de la zona de motos de su momento, le preguntó si él había sido el del problema con el Portal del Prado, puesto que él y sus compañeros le tenían una sorpresita. Cuenta que inmediatamente se llenó de miedo y sin posibilidades de hacer nada; situación que le comunicó al abogado que lo asesoraba, que afortunadamente la sorpresita nunca llegó, pero no dejaba de sentirse inseguro durante el tiempo que laboró dentro del Centro Comercial, debido a que uno de sus compañeras le comentó que uno de los vigilantes se había acercado a la taquilla a preguntar por él.-

15.- Que los demandantes y sus padres vivieron días de estrés, ansiedad y de incertidumbre en esos momentos y que aún permanecen, lo cual los ha afectado personalmente, sintiendo un gran deterioro emocional y quienes, debido a los escasos de recursos económicos para los tratamientos psicológicos, se refugiaban en algunos de sus profesores, comunidad religiosa y amigos más cercanos, quienes les brindaban apoyo. Los padres de Rafael, también se vieron sometidos al escarnio público por parte de conocidos, incluso parte de su comunidad religiosa, hasta el punto que le pidió a su hijo que se marchara de la casa, ya que no podían soportar tal vergüenza y su padre alegaba que le iba dañar sus relaciones laborales, ya que labora como independiente en diferentes empresas, obligando al demandante a pagar siete (7) días en un hotel pues no tenía donde más ir, hasta que bajara el ambiente hostil en el hogar de sus padres. Estos siete días de manutención por fuera de su hogar fueron solventados por su compañero sentimental ya

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

que el joven Rafael no se encontraba laborando en ese momento. Rafael sintió mucho más pánico al salir del hotel donde se encontraba, ya que le daba terror estar en espacios públicos donde posiblemente lo podían identificar y hacerle algún daño, este miedo aún persiste, pero en menor proporción por el tiempo transcurrido. Lo mismo le pasaba a Bayron.-

16.- Que nada de esto hubiera ocurrido si no existiera la discriminación de la cual han sido objeto por parte de la demandada VIDELCA LTDA VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA, en el Centro Comercial Portal del Prado; puesto que la publicación y el ataque fue consecuencia de esos actos en contra de su humanidad. Las amistades y la vida social de los hoy demandantes se vio afectada, debido a que cada vez que intentaban hablar con algunos de sus conocidos a través de las redes sociales o de manera personal, salía a relucir el tema del Portal, lo cual le generaba angustia ya que algunos mensajes no eran positivos y se convertían en reclamos. Comentarios negativos que venían de amigos, compañeros y clientes.-

17.- Los lazos familiares de BAYRON y RAFAEL con sus respectivas familias, se vieron deteriorados. Afortunadamente sus familias después los apoyaron, puesto que era su deber; pero actuaciones como estas discriminatorias deterioran cualquier núcleo familiar, amistad y entornos con la comunidad. Evitaban subirse a los buses de servicio público, que normalmente usaban para trasladarse de un lugar a otro, como también su familia, debido a las consecuencias del acto discriminatorio, el cual no dejaba de ser tema de conversación y preguntas. Si estos actos de discriminación no se hubieran dado, solo por las manifestaciones amorosas entre RAFAEL y BAYRON (un beso) que hoy continúan siendo pareja; no hubiera habido sentencia de la Corte publicada, como tampoco mayor discriminación. Se aclara que en este caso el perdón ordenado por la Corte fue un acto privado y sin embargo ya había difusión desde la ocurrencia de los hechos, la cual aumentó con la publicación de la sentencia de la Corte, pero con un solo argumento y fueron los hechos sucedidos en el Centro Comercial Portal del Prado. Se recalca que la publicación de una sentencia tiene su objetivo de enseñanza, no solo para las partes, sino para toda una comunidad; puesto que dichos pronunciamientos siempre buscan dar instrucciones a toda una ciudadanía para que hechos como éstos no se repitan.-

18.- Que los ataques recibidos fueron como se han relatado, pero nunca se dieron a la tarea de mirar si había o no memes en la redes sociales; ya que eso los afectaba más, ya era suficiente con lo que sucedía en su círculo social, familiar, religioso y laboral, en especial ese dolor de rechazo y repugnación que sentían ellos y sus familias, solo por ser pareja homosexual y comportarse como cualquier pareja en un sitio público.-

19.- Muy a pesar de las disculpas dadas a los demandantes BAYRON GUTIERREZ PÁJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO, (mas no a su familia), los daños ocasionados fueron muchos, en especial los morales o extrapatrimoniales, que aún persisten, puesto que sus derechos fueron vulnerados con la presentación tergiversada y mentirosa de circunstancias personales, cuya honra y buen nombre, fueron deteriorados, afectándolos a

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

ellos, como a su familia, a su núcleo esencial representado por el espacio inviolable e inaccesible en el que se desempeñaban y transitaban libremente, sin injerencias, sin ser observados o señalados. Siendo como lo ha dicho la Corte Constitucional, una exigencia mínima de respeto que se predica en todos los ámbitos desde la propia familia, hasta en conglomerados reducidos como en los colegios y empresas, o con mayor razón, en comunidades de mayores dimensiones como en una ciudad o país.-

20.- Ante lo narrado es necesario seguir desplegando las herramientas procesales, para que, en un proceso como éste, ante los Jueces Ordinarios se resarza o indemnice por los perjuicios morales causados, mediante un acto de tasación; y se dice para que se indemnice el daño, mas no se repare, porque es casi imposible que los poderdantes no se marquen con situaciones como la ocurrida. Es más actos como éstos preocupan a toda una comunidad, cuyos derechos solo deben respetarse.-

Por auto del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y luego de subsanarse, se admite el 26 de mayo de 2021.-

Una vez notificados los demandados, el Centro Comercial Portal del Prado, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio, alegando la excepción previa de Inepta Demanda, el cual es resuelto el 17 de septiembre de 2021, negando el recurso.-

Así mismo, se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DEL CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO; INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR; y BUENA FE.-

La demandada Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada del Caribe Ltda. VIDELCA LTDA., se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE VIDELCA LTDA; INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DEL CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO; INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR; y BUENA FE.-

La Llamada en Garantía sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de FALTA DE CERTEZA COMO PRESUPUESTO ESENCIAL DEL DAÑO HACE IMPROCEDENTE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES BAJO LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR CARENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU DISTINCIÓN CON LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE TUTELA; LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS EN EL LIBELO SUPERAN AMPLIAMENTE LOS TOPES ESTABLECIDOS JURISPRUDENCIALMENTE PARA

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

ESTE TIPO DE EVENTOS Y POR ENDE DEBEN AJUSTARSE; CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.-

Frente al Llamado en garantía presenta excepciones de mérito de AUSENCIA DE SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL ASUMIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLES Y DEMÁS ESTIPULACIONES; LÍMITE DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DE CHUBB SEGUROS S.A. EN VIRTUD DEL COASEGURO PACTADO.-

El 20 de septiembre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se cumplieron las etapas de:

- Conciliación, conciliación, que se declara fracasada.-
- Excepciones previas, que se encuentra agotada.-
- Saneamiento del proceso, no se observan vicios procesales o circunstancias que generen declaratoria de nulidad por lo cual se entiende efectuado el control de legalidad.-
- Fijación de los hechos y el litigio, fijándolo el Juez en: Si en el caso de marras concurren los requisitos estructurantes de la acción de responsabilidad civil extracontractual incoada por los sujetos activos.-
- Interrogatorios de parte, se reciben los interrogatorios por la parte demandante los señores BAYRON GUTIERREZ PAJARO, RAFAEL SALGADO PINEDO, CARMEN MARÍA PÁJARO MARTÍNEZ y OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PÉREZ; por la parte demandada, los señores MARCO AURELIO CARBONELL GOMEZ, en calidad de administrador y representante legal del CENTRO COMERCIAL PORTAL DE PRADO e IVAN LUIS ULLOQUE GERMAN, en calidad de representante legal de VIDELCA LTDA y la por Llamada en Garantía el señor JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, en calidad de representante legal de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.-
- Control de legalidad sobre cada una de las etapas hasta aquí efectuadas no observándose vicios ni irregularidades que afecten con nulidad el proceso.-
- PRUEBAS, se tienen como pruebas las documentales, las testimoniales de los señores STEPHANY DANIELA GARCIA CHAVES y ELIECER SIERRA TORRES, se limita la recepción a los dos testimonios recibidos, por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos, con los testimonios ya realizados.-
- Alegatos de conclusión.-
- Sentencia, en la cual se ordenó:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

PRIMERO. Declarar que las entidades CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO y la EMPRESA DE VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA- VIDELCA son responsables civil y extracontractualmente por los perjuicios morales sufridos por los demandantes BAIRON GUTIERREZ PAJARO, RAFAEL SALGADO PINEDA, CARMEN MARIA PAJARO MARTINEZ y OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PEREZ. Como consecuencia de los hechos ocurridos el día 18 de enero del 2016, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar probada la existencia de la relación contractual existente entre el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y el demandado CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior el llamado en garantía no responderá por los daños ocasionados por el beneficiario de la póliza por los cuales resulta aquí condenada.

CUARTO. Condenar en forma solidaria al CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO y a la EMPRESA DE VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA- VIDELCA por los daños o perjuicios morales extrapatrimoniales causados a los aquí demandantes así; Demandante BAIRON GUTIERREZ PAJARO 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes(SMLMV), RAFAEL SALGADO PINEDA 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), CARMEN MARIA PAJARO MARTINEZ 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PEREZ 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

QUINTO. Declarar probadas las excepciones planteadas por el llamado en garantía y relacionados en la parte motiva.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El A-quo hace un estudio de los presupuestos de viabilidad de la acción de reparación de la responsabilidad civil extracontractual: a) La comisión de un hecho dañino; b) La culpa del sujeto agente; y c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otro:

Señala que en el proceso militan como pruebas: a) En cuanto a la comisión del hecho dañino, obra la decisión de la Corte Constitucional, que consideró que el actuar del guarda de seguridad perteneciente a la entidad aquí demandada, había vulnerado derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal. De igual forma se configuró un acto de discriminación por la orientación sexual diversa de los Accionantes. De lo que se extracta una hecho dañino configurado por el acto discriminatorio desplegado por el guarda de seguridad al servicio de las entidades demandadas, debido a la orientación sexual de los aquí demandantes, acreditándose el primero de los requisitos.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

b) La culpa. La conducta discriminatoria del guarda de seguridad al servicio de las entidades demandadas, va en contravía de los preceptos contenidos en el Código de Policía, los cuales deben ser de observancia y aplicación por éstos y es así como el artículo 32.2 del Código de Policía enlista los comportamientos que afectan la tranquilidad y relación respetuosa de las personas en espacio público, lugares abiertos al público, de lo cual se puede concluir que las norma de policía, prohíbe exclusivamente actos públicos sexuales o de exhibicionismos, sin que dentro de esas categorías puede incluirse los besos o las caricias. Además la norma especial hace énfasis en que las manifestaciones de afecto, deben permitirse sin importar entre otros criterios, la orientación sexual. A su vez el artículo 40 del Código de Policía indica que uno de los comportamientos que afectan los grupos sociales de especial protección es el de: a) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales de exhibicionismos en razón de la raza, orientación sexual, género u otra condición similar. Lo anterior deja claro que no existían razones para que el guarda de seguridad impidiera las manifestaciones de afecto de los aquí demandantes. Máxime si se tiene en cuenta que los mismos no constituyen comportamientos que afectaran o perturbaran la tranquilidad de las personas que concurrían al Centro Comercial Portal del Prado. En este caso su actuación discriminatoria, fue debido a la orientación o condición sexual de los aquí demandantes más que al comportamiento de éstos.-

La conducta desplegada por el guarda de seguridad es un acto lesivo a los demandantes, De contera se configuró la responsabilidad directa de la empresa de servicios de seguridad privada y del Centro Comercial Portal del Prado, pues se trató de un hecho realizado por un subordinado de la sociedad de vigilancia demandada, quien prestaba los servicios en beneficio de la Copropiedad aquí demandada, hechos que tuvieron ocurrencia del interior del Centro Comercial, quienes tuvieron una actitud pasiva frente a los hechos. El móvil del actuar del vigilante, fue la condición sexual de los demandantes, sin que exista causa alguna que justifique el actuar del vigilante.-

c.- Nexo Causal, se encuentra probado por que el hecho lesivo fue ocasionado por un agente al servicio de las entidades demandadas.-

En suma se encuentran demostrados los elementos estructurales de la acción de reparación de responsabilidad civil extracontractual debiéndose declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por las sociedades demandadas.-

Pasa el A-quo al estudio de los perjuicios morales, haciendo un estudio de los mismos, concebido como el dolor humano, por sufrimiento que esta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano y procede del discrecional arbitrio judicial, teniendo en cuenta ponderación, medida y equidad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

En cuanto a la Llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. señala el A-quo que el daño reclamado por el actor y amparado por el por el Operador Judicial no se encuentra enlistado dentro del clausulado correspondiente a la cobertura del objeto de los mismos.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO

El apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO, entregaron las disculpas privadas y escritas a los demandantes, lo anteriormente expuesto nos indica con claridad, que mis mandantes cumplieron con el único requerimiento que la Corte Constitucional ordenó, y no accedió a condenar al Centro Comercial Portal del Prado o VIDELCA LTDA, al pago de indemnización alguna, tampoco accedió a efectuar otro tipo de acto que representara las disculpas de las entidades demandadas.-

El artículo 167 del C.G.P., indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ha quedado probado que son inexistentes elementos probatorios que certifiquen la idoneidad de las afirmaciones de las partes demandantes, en sentido de ubicar quien produjo los comentarios negativos de los demandantes y a partir de qué momento se originaron, las pruebas que reposan en el expediente son claras en determinar que fueron los demandantes quienes con sus declaraciones públicas a los medios de comunicación El Heraldo y El Espectador entre otros, provocaron los comentarios negativos o positivos de la relación que sostenían, por tanto el hecho público de una relación sentimental que fue declarada en medios de difusión nacional por los hoy demandantes y que provocaron en una red social como Facebook comentarios negativos o positivos, no deben ser indemnizados por los demandados, porque ni CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO ni VIDELCA LTDA promovieron o hicieron públicos comentarios contra los demandantes, por lo que solicitan se revoque la sentencia impugnada.-

COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DEL CARIBE LTDA- VIDELCA.

Alega la apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DEL CARIBE LTDA- VIDELCA., que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del código general del proceso, indica que incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es evidente dentro del proceso la inexistencia de pruebas que corroboren la idoneidad de las afirmaciones de los demandantes, en ese sentido, vale la pena identificar quién produjo los comentarios negativos a los demandantes y a partir de qué momento y fecha se originaron.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

Así las cosas, las pruebas que reposan en el expediente son claras y precisas en determinar que fueron los demandantes quienes con sus declaraciones públicas a los medios de comunicación el heraldo y el espectador entre otros, provocaron los comentarios negativos o positivos respecto a la relación sentimental que sostenían y a los hechos acaecidos el en Centro Comercial PORTAL DEL PRADO en fecha 18 de enero de 2016, por tanto el haber hecho pública a través de los medios de comunicación a nivel nacional por demandantes, que provocaron en una red social como Facebook comentarios negativos o positivos, no deben ser indemnizada por la empresa representada, toda vez, que los hechos expuestos anteriormente y las consecuencias que se produjeron no fueron generadas por VIDELCA LTDA, su representante legal, sus empleados y contratistas, no existe prueba dentro del proceso que así lo demuestre.-

Se encuentra probado que la empresa Videlca Ltda., en cumplimiento del fallo de TUTELA T-030/2017 del 24 de enero de 2017 SI cumplió con el restablecimiento de los derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal, la igualdad y a la prohibición de la discriminación en razón de la orientación sexual diversa de los demandantes, mediante la presentación de las excusas privadas y escritas hecho que es reconocido por la apoderada judicial de los demandantes dentro de los hechos de la demanda.-

De otro lado no existe dentro del proceso pruebas que demuestren que mi representado haya ocasionado daños morales y extrapatrimoniales a los demandados, por lo que solicita se revoque el fallo impugnado.-

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, se tiene por demostrado:

a.- La ocurrencia de sucesos acaecidos el 18 de enero de 2016 en el Centro Comercial Portal del Prado, donde se encontraban departiendo los demandantes, siendo discriminados y vulnerados sus derechos humanos.-

b.- La decisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17 del 24 de enero de 2017, siendo Magistrado Ponente la Dra. STELLA ORTIZ DELGADO, en la cual se concluyó:

"Conclusiones

68. La Sala encontró acreditada la procedencia general de la acción de tutela contra dos empresas de derecho privado, debido la responsabilidad que les asiste por el hecho de sus dependientes. Por tal razón, asumió el estudio de la acción de tutela y respondió al problema jurídico formulado relacionado con la vulneración de los derechos a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación en razón de la orientación sexual diversa de los accionantes, de la siguiente manera:

a. La dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal, configuran los elementos básicos para que una persona pueda desenvolverse en sociedad,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

pues constituyen los baluartes que garantizan el ejercicio de la libertad y la autonomía individual, sin la intervención de terceros ajenos al fuero íntimo de cada sujeto de derechos.

b. La igualdad contiene un mandato de prohibición de las discriminaciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos a los destinatarios de las normas y las conductas que las crean, sin que se encuentren obligados a soportar esos niveles de desprotección, especialmente en materia de orientación sexual diversa.

c. Las empresas de vigilancia privada, las comunidades afectadas al régimen de propiedad horizontal, y sus trabajadores, como cualquier ciudadano, pueden realizar actuaciones tendientes a exigir el cumplimiento de las normas básicas de convivencia contenidas en las respectivas disposiciones de Policía, más no pueden pretender hacerlas cumplir por sus propios medios, pues dicha facultad está reservada a los funcionarios investidos de autoridad.

d. En el caso concreto, se acreditó que el reproche y la consecuente solicitud de abandono del centro comercial, realizada por un vigilante a los accionantes, por las manifestaciones de afecto que realizaban entre sí, comportó una vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal de los demandantes. De igual forma, configuró un acto de discriminación por la orientación sexual diversa de los peticionarios.

e. No obstante lo anterior, la solicitud de retiro del lugar realizada por otro guarda de seguridad a los actores, por encontrarse la copropiedad accionada en proceso de cierre, no configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los demandantes, pues fue una conducta justificada en los protocolos de la empresa y en las directrices de la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada, y en todo caso, no constituyó un acto de discriminación por la orientación sexual diversa de los accionantes.

Decisión

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia del dieciocho (18) de abril de 2016, proferida en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, que negó la acción de tutela promovida por los accionantes. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal, a la igualdad y la prohibición de discriminación por la orientación sexual diversa de Byron David Gutiérrez Pájaro y Rafael Enrique Salgado Pinedo.

Segundo.- ORDENAR a los representantes legales del centro comercial Portal del Prado P.H. y de la empresa de seguridad VIDELCA Ltda. que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, presenten excusa escrita y privada a Byron David Gutiérrez Pájaro y Rafael Enrique Salgado Pinedo, por los hechos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y las vulneraciones a sus derechos fundamentales invocados en la misma.

Tercero.- COMPULSAR copias a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, y si fuera procedente, adelante las investigaciones correspondientes en contra de la empresa de seguridad VIDELCA Ltda., por los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo de la referencia.

Cuarto.- Por Secretaría líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.”.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

c.- Está demostrado el parentesco que alegan los demandantes, a saber: La unión marital entre los señores BAYRON GUTIERREZ PAJARO y RAFAEL SALGADO PINEDO; y la calidad que ostentan los señores CARMEN MARÍA PÁJARO MARTÍNEZ y OSCAR ALFONSO GUTIERREZ PÉREZ, de padres del señor BAYRON GUTIERREZ PAJARO.-

d.- El contrato de seguro suscrito entre el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO P.H. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Póliza TITANIUM Modular No. 43182663, con una vigencia del 30 de mayo de 2015 a 30 de mayo de 2016.-

Debiendo por tanto, probarse la responsabilidad de las demandadas en la ocurrencia de los sucesos acaecidos el 18 de enero de 2016, en las instalaciones del Centro Comercial Portal del Prado; el daño y la cuantía de los perjuicios y si la aseguradora está llamada a indemnizar los daños causados.-

El artículo 2341 del C.C. dispone:

"Art. 2341. - *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*"

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La Conducta, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

2.- El daño, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- El Nexa de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se tiene:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

1º) En el proceso se encuentra establecido la ocurrencia de los sucesos acaecidos el 18 de enero de 2016 en el Centro Comercial Portal del Prado, donde se encontraban departiendo los demandantes, siendo discriminados y vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal, a la igualdad y a la prohibición de discriminación por la orientación sexual diversa de los demandantes BYRON DAVID GUTIERREZ PAJARO y RAFAEL ENRIQUE SALGADO PINEDO.-

2º) En cuanto al daño producido, dentro del proceso se recibieron las siguientes declaraciones:

DECLARACIÓN JURADA DE LA SEÑORA STEPHANY DANIELA GARCIA CHAVES, quien manifestó que fue compañera de trabajo de BYRON, en ROYAL FILMS, que funciona en las instalaciones del Centro Comercial Portal del Prado. Que cuando salió el conocimiento de la conducta sexual de BAYRON, muchos compañeros empezaron a rechazarlo, que era un showsero, que eso le pasaba por marica, lo empezaron a rechazar, ya no lo invitaban a salir. El conocimiento se dio una vez ocurrido el suceso. Se sentía perseguido, porque los vigilantes preguntaban por él. El señor CARLOS le llegó a decir que había un marica revoltoso. Vivía muy nervioso y angustioso, durante un tiempo largo, distraído en el proceso, apenas terminaba su trabajo, salía corriendo del Portal. El señor CARLOS, que era Jefe de Vigilantes del Centro Comercial, llegó con el periódico donde salía la foto de BYRON, y les dijo que esa marica revoltosa por andar haciendo show, que estaba demandado el Centro Comercial, que si no nos daba pena que fuera nuestro compañero de trabajo, a ustedes debería darles vergüenza trabajar con un maricon y se lo mostró a todos los compañeros de Royal Films. CARLOS era el Jefe de todos los vigilantes del área de seguridad del Centro Comercial. No presencié ningún acto discriminatorio frente a BYRON. Pero recordó que un día llegó un vigilante que le preguntó "tu compañero el marica está" y le respondió no está de turno. De pronto en el momento que ocurrió el hecho si identificó al vigilante por nombre que llevan en la camisa, pero en este momento no lo recuerda, por tanto tiempo que ha pasado. Trabajó en ROYAL FILMS desde el mes de julio de 2016, hasta el mes de julio de 2018.-

DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR ELIECER SIERRA TORRES, quien manifestó que representó a los demandantes en la oficina donde trabajaba anteriormente, la cual se llama CARIBE AFIRMATIVO, fue abogado de ellos, representación que se hace por medio de la Corporación Caribe Afirmativo, una entidad que presta servicios comunitarios y jurídicos a la comunidad LGBTI y se hace de forma totalmente gratuita. Los jóvenes se acercaron a las oficinas por unos actos que acaecieron en el Centro Comercial Portal del Prado y pidieron una asesoría jurídica de lo cual se presentó una acción de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

tutela, tutela que llegó en revisión a la Corte Constitucional y ordenó al Portal del Prado emitir una disculpa pública. De ahí en adelante lo que veo es que ellos no se sienten identificados con la disculpa pública como resarcimiento de derechos, por eso llegaron ante esta instancia. Esa es la situación por la cual los conozco, sé que fue de conocimiento público la acción de tutela, como todo fallo. La Corte ordenó una disculpa privada que les fue remitida a los Accionantes. Ellos les comentaban detalles sobre las situaciones que debían afrontar en su núcleo familiar, su lugar de trabajo, con su vida social, la gente que los conocían hacían actos de discriminación. Le pusieron en conocimiento lo de las redes sociales, el bullying y que generó la publicación por parte de El Heraldillo de la noticia y los medios de comunicación, también se generó un bullying posterior a los jóvenes, lo cual sería ya un paso más técnico.-

De lo anterior, se desprende sin lugar a equívocos, que al actuar discriminatorio contra los demandantes por su orientación sexual diversa, del vigilante al servicio de las demandas, en el Centro Comercial Portal del Prado, le causaron los daños alegados por los demandantes, daños que se causaron desde el momento mismo en que estos ocurrieron y no solamente luego de la publicación de la providencia de la Corte Constitucional, como alegan los impugnantes.-

Así mismo, no es de recibo el reparo alegado, de señalar a los demandantes como los únicos responsable del despliegue periodístico de los sucesos que aquí se tratan, por cuanto, es de pleno conocimiento que al tratarse de decisiones proferidas por la Corte Constitucional, de acceso al público, y sobre un tema tan sensible para la sociedad, como lo es la discriminación en razón de orientación sexual, son los medios periodísticos, los que se encargan de su divulgación y no las personas involucradas en el caso. Por ello, es aceptable lo manifestado por el señor BYRON GUTIERREZ PAJARO, en el sentido de que fueron los medios de comunicación quienes se comunicaron con él, y no que hayan sido los demandantes quienes hayan provocado dicha divulgación.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, está acreditado que el actuar discriminatorio por la orientación sexual diversa de los demandante, por parte del vigilante al servicio de las entidades demandadas, es la causa que ocasionó los daños aquí reclamados por los demandantes.-

De lo anterior, se desprende que se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual de las sociedades demandadas, lo que conlleva a declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00109-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.337.-

En cuanto a los perjuicios morales, éstos resultan del lesionamiento de los sentimientos de las personas, de un impacto emocional, por ello se les ha calificado como dolor de afección y pueden sufrírselos la víctima y las personas que se encuentran ligadas sentimentalmente, y se evidencia que el Juez A-quo ha estimado el monto, ajustado a las reglas jurisprudenciales, lo cual procede a través del arbitrio judicial, de acuerdo a las circunstancias planteadas en el presente asunto.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha septiembre 20 de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5df1b5ff10f985afcfe19d9416dd93eeae910c0faabea46b8c13288ebff71**

Documento generado en 27/02/2023 11:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**